



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD INCLUSIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500237671**



20175500237671

Bogotá, 29/03/2017

Señor
Representante Legal
GOLD GATE CARGO S.A EN LIQUIDACION
CARRERA 21 No. 84 - 26 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7533 de 28/03/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009227 de fecha 01 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.- EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5. 7533 26 MAR 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 5105 de fecha 13/11/2002, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5.
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 009227 de fecha 01 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009227 de fecha 01 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5.

5. La anterior resolución de apertura de la presente investigación fue notificada **PERSONALMENTE** el día **18 de junio de 2015** al señor RUBEN DARIO RIOS VELILLA dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
6. Que con radicado No. 2015-560-050233-2 de 08/07/2015, el Señor RUBEN DARIO RIOS VELILLA actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5 presentó escrito de descargos.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009227 de fecha 01 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.- EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5

para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (folio 2).
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. - EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5**. (folios 4 - 15).
3. Acto Administrativo No. 009227 de fecha 01 de junio de 2015 y constancias de notificación (folios 17 - 24).
4. Escrito de descargos radicado mediante No. 2015-560-050233-2 de fecha 08 de julio de 2015 (folio 25).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber - poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad

² Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009227 de fecha 01 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.- EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5

sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)," procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5.** que allegue a este Despacho material probatorio que soporte las operaciones de carga efectivamente realizadas en el año 2013 y 2014.
2. Solicitar a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5,** que allegue a este despacho documentos que soporten el cumplimiento a la obligación de expedir y reportar manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte, establecida en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 Inciso 1 literal C del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.
3. Solicitar a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5.** que allegue a este Despacho los demás medios de pruebas que consideren conducentes y pertinentes para demostrar lo anteriormente descrito.

Las pruebas decretadas en el presente proveido, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5** por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5** para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitar a la empresa **GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5.** que allegue a este Despacho material probatorio que soporte las operaciones de carga efectivamente realizadas en el año 2013 y 2014.

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009227 de fecha 01 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.- EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5

2. Solicitar a la empresa GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5, que allegue a este despacho documentos que soporten el cumplimiento a la obligación de expedir y reportar manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte, establecida en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 Inciso 1 literal C del Decreto 1079 de 2015 y el Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.
3. Solicitar a la empresa GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION, CON NIT 800207121-5, que allegue a este Despacho los demás medios de pruebas que consideren conducentes y pertinentes para demostrar lo anteriormente descrito.

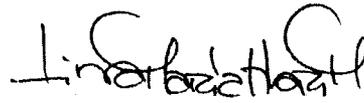
ARTICULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A. – EN LIQUIDACION CON NIT 800207121-5 ubicada en la CARRERA 21 No. 84 – 26 OFICINA 202 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

7 5 3 3 28 MAR 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Luis Mario Suarez Mendoza
Revisó: Laura Barón / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2000

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2001 HASTA EL: 2011

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800207121-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00565904 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE AGOSTO DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2000
ACTIVO TOTAL : 1,167,940,572
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002071215
NOMBRE Y SIGLA	GOLD GATE CARGO S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTA
DIRECCION	CARRERA 21No. 84-26 OFICINA 202
TELÉFONO	2576892
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	RUBÉN DARIORIOSVELILLA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5105	13/11/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Señor
 Representante Legal
GOLD GATE CARGO S.A EN LIQUIDACION
CARRERA 21 No. 84 - 26 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

472
 Servicio de Envíos
 Nacionales S.A.
 NIT 900420179
 DD 25 JUN 95 A 55
 Calle 140 No. 91-9000

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 29B-21 Ba
 Bogotá D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: RN707620054CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 GOLD GATE CARGO S.A EN
 LIQUIDACION
 Dirección: CARRERA 21 No. 84 -
 OFICINA 202
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110221186
 Fecha Pre-Admisión:
 03/02/2017 16:21:40
 M. Transporte Lit. de carga 0002
 del 2005/2011

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA: 04 MES: MAR AÑO: 2017	Fecha 2:	DIA: MES: AÑO: R: D:
Nombre del distribuidor:	BERNARD C	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	C.C. 790486	C.C.:	
Centro de Distribución:	ARRIVALES	Centro de Distribución:	
Observaciones:	RETRASOS RESTRICCIÓNES	Observaciones:	
	caja 7 p/505		

